

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0133

CLAUDIA MARÍA MEDINA PÉREZ.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO PONIENTE DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-042/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2010 /2011.

México, D. F. a, 7 de abril 2011.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 7 de abril de 2011
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LETAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Héctor Alberto Acosta Félix

"2011. Año del Turismo en México"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la C. CLAUDIA MARIA MEDINA PEREZ, persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 3 de febrero de 2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 04 del mismo mes y año la C. [REDACTED], persona física, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Poniente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641218-044-10, celebrada para la adquisición de consumibles de cómputo, grupos de suministro 372, específicamente respecto de la clave 372 197 1699 00 01, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: ---

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º J/129, Página 599.

- 2.- Por Oficio No. 16 86 02 1400/3296 de fecha 18 de febrero de 2011, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Poniente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/0789/2011 de fecha 4 de febrero de 2011, informó que de decretar la suspensión de la licitación de mérito, se causaría perjuicio al interés social y el derecho a la salud, lo que conllevaría al inadecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley del Seguro Social, atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad, mediante oficio número 00641/30.15/1776/2011 de fecha 22 de febrero de 2011, determina no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número 00641218-044-10,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0133

EXPEDIENTE No. IN-042/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2010 /2011.

- 2 -

sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.

3.- Por oficio número 16 86 02 1400/3296 de fecha 18 de febrero de 2011, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Poniente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/0789/2011 de fecha 4 de febrero de 2011, manifestó que en cuanto a la clave 372 197 1699 00 01 resultado desierta, por lo cual respecto de dicha clave no hay terceros perjudicados; atento a lo anterior, mediante Acuerdo de fecha 22 de febrero del 2011, esta Autoridad Administrativa determino la no existencia de tercero perjudicado.

4.- Por Oficio No. 16 86 02 1400/3416 de fecha 24 de febrero de 2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 7 de marzo del mismo año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Poniente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/0789/2011 de fecha 4 de febrero de 2011, remitió informe circunstanciado de hechos, así como diversa documentación para sustentarlo, manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º J/129, Página 599.

5.- Por acuerdo de fecha 11 de marzo de 2011, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de la C. CLAUDIA MARIA MEDINA PEREZ, persona física, que adjuntó con su escrito de fecha 3 de febrero de 2011; y las del área convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 24 de febrero de 2011.

6.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante Oficio No. 00641/30.15/1777/2011, de fecha 11 de marzo de 2011, esta Autoridad Administrativa puso a la vista del inconforme el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos las notificaciones del oficio de cuenta formulen por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0140

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

~~1123~~

EXPEDIENTE No. IN-042/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2010 /2011.

- 3 -

- 7.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la C. [REDACTED] persona física hoy inconforme, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----
- 8.- Por acuerdo de fecha 18 de marzo del 2011, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 56, 65 y 74 fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acta de Fallo correspondiente a la Licitación Pública Internacional No. 00641218-044-10, de fecha 28 de enero de 2011. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que se descalificó la propuesta de su representada para la clave 372.197.1699.00.01, bajo el supuesto de "precio no aceptable" violando la convocante lo establecido por el artículo 51 inciso A, fracción II del Reglamento de la Ley de la materia, ya que el cálculo para determinar el precio no aceptable no se realizó sobre los precios de cuando menos tres propuestas aceptadas técnicamente; por el contrario, la convocante compara su precio con 3 propuestas desechadas técnicamente, lo que resulta ilegal, no pudiéndose desechar su propuesta bajo el supuesto aducido por no ser procedente, debiéndose adjudicar dicha clave al ser solvente su propuesta. -----

Que se desconoce de forma motivada y fundada porqué la convocante aplica al supuesto promedio ilegal del 5%, dejándosele en estado de indefensión al ignorar las razones por las que se determinó aplicar dicho porcentaje y el fundamento para hacerlo, ello a pesar de que tanto las bases de la convocatoria como la Ley señalan que se debe aplicar el 10%, situación que denota una tendencia a desechar su propuesta bajo cualquier argumento sin sustento, desconociéndose al efecto porqué la convocante pretende forzar su desechamiento a pesar de ofertar un precio solvente; de lo anterior, además de lo ilegal del cálculo efectuado por la convocante al utilizar precios de licitantes desechados técnicamente, la convocante aplica el 5% al promedio, y la única indicación que da es "INTERNACIONAL", desconociéndose al efecto porque dicho porcentaje, y en donde se encuentra

1
AB



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

1,141

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-042/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2010 /2011.

- 4 -

fundada su aplicación, ello ya que la convocante aplica como fundamento el artículo 51 inciso A) fracción II del Reglamento de la Ley de la materia.

Que tanto el fundamento legal aplicado por la convocante, como las propias bases de la convocatoria señalan un 10%, por lo que la convocante, debe fundar fehacientemente el porqué emplea un porcentaje distinto, ya que no hacerlo de esa forma demostraría una actitud tendenciosa e ilegal al desecharle bajo criterios sin sustento, debiéndose adjudicar la presente licitación al ofertar un precio completamente solvente; careciendo de la debida fundamentación y motivación el actuar de la convocante.

La Convocante en relación a los motivos de inconformidad señaló:

Que si bien en el evento de fallo se dio a conocer el cálculo que se realizó para obtener el precio conveniente para el Instituto, específicamente en relación a la clave 372 197 1699 00 01, y tal como lo manifiesta la inconforme fue basado en los precios ofertados en la licitación, también lo es que la convocante cuenta con la investigación de mercado realizada para el proceso licitatorio que nos ocupa, realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 28 y 29 del Reglamento de la Ley de la materia.

Que la investigación de mercado, entre otros, tiene el propósito de conocer el precio prevaleciente de los bienes requeridos al momento de llevar a cabo la investigación, para acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente, así como establecer los precios máximos de referencia de los bienes, esto realizado con la debida anticipación para conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de dar inicio al procedimiento de licitación que nos ocupa; esto es, para acreditar que el precio ofertado por la inconforme no es aceptable, se consideran los precios obtenidos de la investigación de mercado ordenándose de menor a mayor y al resultar de la serie obtenida un número par, el promedio se obtiene de los dos valores centrales y el resultado será la mediana, así las cosas se considera precio no aceptable el que resulte superior a la cantidad de \$2,235.20, y el precio ofertado por la inconforme es de \$2,790.00, el cual es superior a la cantidad de \$2,235.20, desprendiéndose que su precio no es aceptable para la clave inconformada dentro de la licitación que nos ocupa.

Que si bien es cierto la convocante comete un error al motivar el precio no aceptable en las propuestas presentadas en el proceso concursal, tal como lo señala la fracción XI del artículo 2 de la Ley de la materia, y no haber considerando que estaban desechadas, también lo es que derivado de la investigación de mercado realizada, resulta que su precio no es aceptable tal como ha quedado demostrado, por lo tanto en ningún momento se le deja en estado de indefensión, toda vez que su precio finalmente no es aceptable, tratando por este medio que le sea asignado un contrato que a todas luces causaría un daño patrimonial al Instituto, cuando en la Delegación Estado de México Poniente los precios que prevalecen para la clave que nos ocupa, están muy por debajo de lo ofertado por la inconforme, tratando de sorprender a esa autoridad al presentar un estudio de mercado de Compranet, cuyos precios le favorecen, sin embargo no hay que olvidar que para los precios ofertados por las empresas, se toma en consideración la zona geográfica del país.

- IV.- **Valoración de Pruebas.** Las pruebas documentales admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 11 de marzo de 2011, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación: a) las ofrecidas y

Handwritten marks and signatures



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-042/2011.

0142

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2010 /2011.

presentadas por la empresa inconforme en su escrito de fecha 3 de febrero de 2011, que obran a fojas 011 a la 014 del expediente en que se actúa, consistentes en: Copia del Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional No. 00641218-044-10 de fecha 28 de enero de 2011; y las ofrecidas en el capítulo de pruebas en término de lo establecido en el artículo 66 fracción IV de la Ley de la materia, mismas que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica, b) las ofrecidas por el Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 24 de febrero de 2011, visibles a fojas 053 a la 131 del expediente en que se actúa, consistentes en: Convocatoria y Anexos de la Licitación Pública Internacional No. 00641218-044-10; Acta de la Junta de Aclaración a la Convocatoria de la Licitación antes citada de fecha 17 de enero de 2011; Acta del Evento de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación de referencia de fecha 25 de enero de 2011; Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 28 de enero de 2011; Cotización de fecha 5 de enero de 2011, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza. -----

V.- **Consideraciones.-** Los motivos de inconformidad expuestos por la C. [REDACTED] persona física, en su escrito de fecha 3 de febrero de 2011, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundados; toda vez que el Área Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que el desechamiento de que fue objeto la propuesta de la inconforme para la adquisición de consumibles de cómputo, grupos de suministro 372, específicamente respecto de la clave 372 197 1699 00 01 en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número 00641218-044-10 de fecha 28 de enero de 2011, se encuentre ajustada a la normatividad que rige a la materia, y por lo tanto se encuentre fundado y motivado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen: -----

"Artículo 71.-

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquellas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del Acta levantada con motivo del Fallo concursal de la Licitación de mérito de fecha 28 de enero de 2011, visible a fojas 120 a la 123 del expediente en que se actúa, se desprende que se descalificó la Propuesta de la hoy inconforme para la clave 372 197 1699 00 01 por las razones siguientes: -----

"ACTA DE FALLO DE LA LICITACION PUBLICA ELECTRONICA INTERNACIONAL 00641218-044-10 ...

EN METEPEC MÉXICO, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DIA VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE

...I. LICITANTES CUYAS PROPUESTAS FUERON DESECHADAS:

[Handwritten signatures and initials]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-042/2011.

0143

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2010 /2011.

	13	37219716990 001	LEXMARK	<p>SE DESECHA SU PROPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 51 INCISO A., AL RESULTAR SU PRECIO NO ACEPTABLE PARA EL INSTITUTO, SIENDO QUE EL PRECIO SUPERIOR A \$2,523.15 ES NO ACEPTABLE PARA EL INSTITUTO DE ACUERDO AL CALCULO REALIZADO DE CONFORMIDAD AL ARTICULO EN MENCIÓN MISMO QUE SE DA A CONOCER EN EL PRESENTE ACTO.</p>
--	----	--------------------	---------	---

... CALCULO DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 51 INCISO A. DEL REGLAMENTO DE LA LAASSP, RESPECTO DE LA PARTIDA 13:

LICITANTE	REGLON	CLAVE	PRECIO
SURTIDORA ALEVI, S.A. DE C.V.	13	372 197 1699 00 01	2,439.00
SOURCE TONER DE MEXICO S.A. DE C.V.	13	372 197 1699 00 01	1,985.00
	13	372 197 1699 00 01	2,010.00
	13	372 197 1699 00 01	2,791.00
	13	372 197 1699 00 01	2,790.00
			12,015.00
			SUMA PRECIOS
			2,403.00
			PROMEDIO
			120.15
			5% INTERNACIONAL
			2,523.15
			PRECIO ACEPTABLE

Quando el precio ofertado sea superior al resultado del calculo este será considerado como NO ACEPTABLE

Documental de la cual se advierte que la Convocante determinó desechar la propuesta de la inconforme para la clave 372 197 1699 00 01, por considerar su **precio no aceptable** de acuerdo al cálculo realizado de conformidad al artículo 51 inciso A) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, haciendo por consiguiente insolvente la propuesta presentada. Actuación de la Convocante que no se encuentra apegada a la Ley de la materia, en concreto a la disposición legal que invoca en el motivo de descalificación; toda vez que si bien es cierto el artículo invocado faculta a la convocante a desechar por precio no aceptable en base al estudio de precios o promedio obtenido de las propuestas aceptadas técnicamente, precepto que se relaciona con lo dispuesto en el artículo 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que establecen literalmente lo siguiente: -----

...Artículo 2...

XI. Precio no aceptable, es/aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-042/2011.

1142

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2010 /2011.

- 7 -

por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, y.

Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:

A. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán cualquiera de las siguientes opciones:

I. Cuando se considere como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera:

a) Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;

b) En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y

c) Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana;

II. Cuando se consideren como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera:

a) Se sumarán todos los precios ofertados en el proceso de licitación pública que se aceptaron técnicamente;

b) El resultado de la suma señalada en el inciso que antecede se dividirá entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior, y

c) El promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior.

A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas en las fracciones anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley o, en su caso, el señalado en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley. Cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable.

La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseché los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptables, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiendo incorporar al fallo lo señalado en la fracción III del artículo 37 de la Ley.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-042/2011.

145

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2010 /2011.

De donde se desprende que el precio no aceptable será aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de cuando menos tres ofertas aprobadas técnicamente en la misma licitación; y en el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo asentado en el acto de fallo que por esta vía se controvierte, se desprende que la metodología utilizada por la convocante para desechar la propuesta de la inconforme fue la relativa al promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, aún y cuando no resultaron aprobados técnicamente, por lo que el procedimiento, método o mecánica que aplicó, para determinar que los precios no son aceptables para el Instituto, no se encuadra en lo dispuesto en el artículo 51 inciso A) del Reglamento de la Ley de la materia, lo anterior es así, habida cuenta que el artículo en comento en su inciso A) fracción II refiere lo siguiente: ...II. Cuando se consideren como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera...; de lo que se tiene que la convocante debía de considerar al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente, en la licitación que nos ocupa, lo que en la especie no aconteció, toda vez que los precios que consideró la convocante para determinar que el precio propuesto por la accionante no es aceptable, fueron tomados de propuestas que resultaron desechadas en la licitación de mérito, esto es, la convocante consideró los precios de las empresas SURTIDORA ALEVI, S.A. de C.V., y SOURCE TONER DE MÉXICO, S.A. de C.V., así como de las personas físicas [redacted] y [redacted], los cuales fueron desechados en el Acta de Fallo de la licitación de mérito, según se advierte a folias 120 y 121 del expediente en que se actúa, en los términos siguiente: -----

"ACTA DE FALLO DE LA LICITACION PUBLICA ELECTRONICA INTERNACIONAL 00641218-044-10...

EN METEPEC, MÉXICO, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DIA VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

LICITANTES CUYAS PROPUESTAS FUERON DESECHADAS:

LICITANTE	REGLON	CLAVE	MARCA	MOTIVO
SURTIDORA ALEVI, S.A. DE C.V.	13	372 197 1699 00 01	LEXMA RK	SE DESECHA SU PROPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 10 CAUSAS DE DESECHAMIENTO INCISO A), NUEMRL 6 INCISO I), NUMERAL 6.2 INCISO I.) Y 9.1 PUNTOS DOS Y CINCO, TODA VEZ QUE DE LAS MUESTRAS PRESENTADAS POR EL LICITANTE SE DESPRENDE QUE EL MODELO Y EL N° DE PARTE NO CORRESPONDEN AL MODELO Y N° DE PARTE SOLICITADO POR LA CONVOCANTE EN EL ANEXO NUMERO UNO "REQUERIMIENTO" EN RELACION A LO ANTERIOR EN LA JUNTA DE ACLARACIONES DE FECHA 17 DE ENERO DE 2011, SE ESTABLECIÓ QUE EN CASO DE QUE YA NO SE FABRICARA EL NUMERO DE PARTE O MODELOS SOLICITADOS POR LA CONVOCANTE, LOS LICITANTES TENIAN LA OBLIGACION DE PRESENTAR CARTA DEL

Handwritten signatures and marks at the bottom left of the page.



SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-042/2011.

1146

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2010 /2011.

				FABRICANTE EN EL QUE ESPECIFICARA EL NUMERO DE PARTE Y MODELO ANTERIOR Y EL NUEVO, SIENDO QUE EL LICITANTE PRESENTA CARTA EXPEDIDA POR EL FABRICANTE SIN EMBARGO SOLO ESPECIFICA QUE LA CAJA DE LA MUESTRA ESTA REETIQUETADA, SIN EMBARGO NO DA CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN LA JUNTA DE ACLARACIONES EN MENCION. MOTIVO TAMBIEN DE DESECHAMIENTO DE LA PROPUESTA PRESENTADA.
SOURCE TONER DE MEXICO S.A. DE C.V.	13	372 197 1699 00 01	LEXMA RK	SE DESECHA SU PROPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 10 CAUSAS DE DESECHAMIENTO INCISO A) Y PUNTO 6 INCISO G) Y H), TODA VEZ QUE NO PRESENTA LA CARTA FIRMADA POR EL FABRICANTE DONDE SE DEBE MANIFESTAR EL 100% DE COMPATIBILIDAD CON EL MODELO DEL EQUIPO EN QUE SERA UTILIZADO ASI COMO LA CARTA DEL FABRICANTE EN EL QUE MANIFIESTA EL RESPALDO DE LA PROPUESTA PRESENTADA.
GERMAN RAMIREZ RAMOS	13	372 197 1699 00 01	LEXMA RK	SE DESECHA SU PROPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 10 CAUSAS DE DESECHAMIENTO INCISO A) Y PUNTO 6 INCISO G) Y H), TODA VEZ QUE NO PRESENTA LA CARTA FIRMADA POR EL FABRICANTE DONDE SE DEBE MANIFESTAR EL 100% DE COMPATIBILIDAD CON EL MODELO DEL EQUIPO EN QUE SERA UTILIZADO ASI COMO LA CARTA DEL FABRICANTE EN EL QUE MANIFIESTA EL RESPALDO DE LA PROPUESTA PRESENTADA.
NELIDA ROCIO AGUILAR VILLAVICENCIO	13	372 197 1699 00 01	LEXMA RK	SE DESECHA SU PROPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 51 INCISO A, AL RESULTAR SU PRECIO NO ACEPTABLE PARA EL INSTITUTO, SIENDO QUE EL PRECIO SUPERIOR A \$2,523.15 ES NO ACEPTABLE PARA EL INSTITUTO DE ACUERDO AL CALCULO REALIZADO DE CONFORMIDAD AL ARTICULO EN MENCION MISMO QUE SE DA A CONOCER EN EL PRESENTE ACTO.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 97, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con la misma se acredita que las propuestas de las empresas SURTIDORA ALEVI, S.A. de C.V., y SOURCE TONER DE MÉXICO, S.A. de C.V., así como de las personas físicas [REDACTED]

188

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-042/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2010 /2011.

1147

VILLAVICENCIO, se desecharon en el acto de fallo que por esta vía se controvierte, por lo que la convocante en relación con la asentado en el artículo 51 inciso A) de la Ley de la materia, antes transcrito, estaba impedida para considerar los precios de los licitantes antes referidos, en atención a que ninguno de ellos resultó con aprobación favorable, por lo tanto, la metodología empleada por la convocante se sale de los supuestos previstos en el artículo que le sirvió de fundamento para desechar la propuesta de la empresa accionante.

Lo anterior se corrobora con lo aducido por la convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 24 de febrero de 2011, al argüir que *... Derivado de lo anterior, se desprende que si bien es cierto la convocante comete un error al motivar el precio no aceptable en las propuestas presentadas en el proceso concursal, tal como lo señala la fracción XI del artículo 2 de la Ley de la materia, y no haber considerando que estaban desechadas, también lo es que derivado de la investigación de mercado realizada, resulta que su precio no es aceptable tal como ha quedado demostrado, por lo tanto en ningún momento se le deja en estado de indefensión, toda vez que su precio finalmente no es aceptable, tratando por este medio que le sea asignado un contrato que a todas luces causaría un daño patrimonial al Instituto, cuando en la Delegación Estado de México Poniente los precios que prevalecen para la clave que nos ocupa, están muy por debajo de la ofertada por la inconforme, tratando de sorprender a esa autoridad al presentar un estudio de mercado de Compranet, cuyos precios le favorecen, sin embargo no hay que olvidar que para los pecios ofertados por las empresas, se toma en consideración la zona geográfica del país...*

Habida cuenta que, en primer término, la convocante reconoce haber considerado el precio de ofertas que resultaron desechadas en la presente licitación para determinar que el precio propuesto por la inconforme no es aceptable, al señalar que cometió un error al considerar que los precios de las ofertas tasadas para obtener el precio no aceptable que hoy se le emplea para desechar la propuesta del inconforme estaban técnicamente desechadas, resultándole aplicable lo establecido por los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señalan:

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

De donde resulta que la confesión expresa sólo perjudica al que la hace, por lo que, en el caso concreto se tiene que la convocante reconoce que cometió un error al considerar los precios de propuesta técnicamente desechadas; por lo que bajo esta tesis y como se indicó líneas anteriores la adquirente reconoce el error cometido y acepta expresamente como cierto el hecho de haber considerado precios de propuestas técnicamente desechadas, ilegalidad que quedo asentado en el Acta de Fallo de fecha 28 de enero del 2011.

Y en segundo término, es de resaltar que si bien es cierto refiere la adquirente en el informe circunstanciado de hechos, que la determinación tomada para la obtención del precio no aceptable derivó además en una **investigación de mercado**, lo cierto es que dicha situación no la hace del conocimiento a la hoy accionante, en virtud de que el argumento referido no fue motivo de descalificación en el Fallo que por esta vía se impugna, puesto que como se señaló líneas arriba la convocante asienta en el acto de fallo que la determinación del precio no aceptable se fundó en lo

28



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-042/2011.

0143

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2010 /2011.

- 11 -

establecido en la metodología inserta en el artículo 51 inciso A) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, más no así que derivó del resultado de una investigación de mercado, ya que en el supuesto no concedido de que así haya sido, la convocante en términos de lo dispuesto en el artículo 37 fracciones I y III de la Ley de la materia, debió hacer del conocimiento de la inconforme dicha situación, lo que en la especie no aconteció, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el ordenamiento legal invocado que señala: "La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente: I.- La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla", y "III.- En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente", es decir, la Convocante dejó de observar dicho precepto que claramente dispone que deberá de expresarse TODAS LAS RAZONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS que sustenten el desechamiento de una propuesta, y el informe circunstanciado no es la vía para hacer del conocimiento todas las causales para desestimar una propuesta, sino que en términos del artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Informe es para exponer las razones y fundamentos de la improcedencia de la inconformidad y la validez o legalidad de su acto; no así para hacer del conocimiento nuevos motivos de desechamiento. -----

Así mismo, y por lo que hace al motivo de inconformidad que hace valer la [redacted] persona física, en su escrito de inconformidad en el sentido de que: "...en el desechamiento de la clave 372.497.1699.00.01, presentada por una servidora ya que se desconoce de forma motivada y fundada porqué la convocante aplica al supuesto promedio ilegal el 5% dejándose en estado de indefensión al ignorar las razones por las que se determino aplicar dicho porcentaje y el fundamento para hacerlo, ello a pesar de que tanto las bases de la convocatoria como la Ley señalan que se debe aplicar el 10%, situación que denota una tendencia a desechar su propuesta bajo cualquier argumento sin sustento, desconociéndose al efecto porqué la convocante pretende forzar su desechamiento a pesar de ofertar un precio solvente...", el mismo resulta igualmente fundado, en virtud de que la convocante no funda y motiva la razón del porque consideró el porcentaje del 5% en la operación aritmética que realizó en términos del artículo 51 inciso A) del Reglamento de la Ley de la materia, máxime porque la convocante en su Informe Circunstanciado de hechos al pretender fundar que su determinación de desechar la propuesta de la inconforme por precio no aceptable se debió igualmente a la investigación de mercado practicada, realizó un cálculo, entre los precios obtenidos de la supuesta investigación de mercado, sumándole un porcentaje del 10%, el cual difiere del que utilizó la convocante en el acto de fallo para determinar desechar la propuesta de la C. [redacted] por lo que en atención a lo anterior, la descalificación de la inconforme, se encuentra indebidamente fundada y motivada; resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo. XV, Marzo de 2002
Tesis: 1.6o.A.33 A
Página: 1350

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se

ES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-042/2011.

1143

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2010 /2011.

- 12 -

encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto si se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación al o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Oslo, Secretaria: Patricia Maya Padilla.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Establecido lo anterior, se tiene que el Area Convocante al desechar la propuesta de la C. [REDACTED], persona física, para la clave la clave 372 197 1699 00 01, en el Acto de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 28 de enero de 2011, no observó lo dispuesto en el artículo 51 inciso A) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, habida cuenta que dejó de observar la metodología establecida en el precepto legal invocado para determinar que el precio no es aceptable, por lo que el referido acto se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo anterior de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad. -----

VI.- Consecuencias de la Resolución de acuerdo al Considerando V.- En este orden de ideas, se tiene que el Acto del Fallo de la Licitación de que se trata de fecha 28 de enero de 2011, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentran afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

18



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-042/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2010 /2011.

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá realizar un Acto de Fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la Propuesta presentada por la empresa inconforme para la clave 372 197 1699 00 01, observando lo analizado en el considerando V de la presente resolución, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 51 inciso A) fracción II del Reglamento de la Ley de la materia, en estricto apego a los criterios de evaluación de las propuestas contenidos en la convocatoria, ello con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos del artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

VII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió la Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.

VIII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la C. [REDACTED] persona física hoy inconforme, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

18



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-042/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2010 /2011.

0151

- 14 -

RESUELVE

- PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----
- SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la C. [REDACTED] persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estado de México Poniente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional No. 00641218-044-10, celebrada para la adquisición de consumibles de computo, grupos de suministro 372, específicamente respecto de la clave 372 197 1699 00 01. -----
- TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número 00641218-044-10 de fecha 28 de enero de 2011; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el Área Convocante deberá realizar un Acto de Fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la Propuesta presentada por la empresa inconforme para la clave 372 197 1699 00 01, observando lo analizado en el considerando V de la presente resolución, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 51 inciso A) fracción II del Reglamento de la Ley de la materia, en estricto apego a los criterios de evaluación de las propuestas contenidos en la convocatoria, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----
- CUARTO.- Corresponderá al Titular de la Delegación Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----
- QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

Handwritten mark

Handwritten signature



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-042/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2010 /2011.

152

- 15 -

SEXTO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- NOTIFIQUESE.-----

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA:

MIGUEL HIDALGO, C.P. 11570, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

C.P. EDUARDO MARTÍNEZ GUERRA- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO PONIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL- KM. 4.5 VIALIDAD TOLUCA-METEPEC, BARRIO DEL ESPÍRITU SANTO, COL. LA MICHOACANA, METEPEC, EDO. MEX., TEL/FAX (01722) 232 29 97

ING. LUIS JAVIER MAWAD ROBERT.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO PONIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL - AV. HIDALGO Y JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, C.P. 50000, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, TEL/FAX (01-72) 15-16-16 Y 14-85-57

ING. OSCAR MARIO FUENTES ROJAS.- ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F. - TELS - 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT 11732

C.C.P: LIC. JOSÉ MARIA GARIBAY NAVARRO.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO DELEGACIONES ORIENTE Y PONIENTE

MCCHS*HAB JGFR

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y 10 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES.